



CUT: 81250-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0145-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 16 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 81250-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 93C75CF0

que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, señala: **9) realizar vertimientos sin autorización;** concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que señala: **d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

Que, mediante ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0059-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 16 de marzo de 2023, se constató el buzón de desagüe en el Pasaje Manantial que se encuentra en la altura de la vivienda N° 23, de propiedad de la señora Gerbith Tananta Pinchi, dicho buzón se encuentra en un estado de colapso que también discurre hacia la tapa de desagüe de la vivienda; que genera un colapso continuo; el punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 351057 y 9 282 464 N, cabe indicar que el recorrido de estas aguas residuales son de 10m partiendo de la vivienda N°23 hacia la quebrada Choclino – Sector Flor de la Molina, distrito de La Banda de Shilcayo.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0095-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 08 de mayo de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, concluye que:

- ♦ Se constató en las coordenadas UTM WGS 84 351087E y 9282437N, el colapso del buzón de desagüe en el Pasaje Manantial a la altura de la vivienda N° 23 del Sector Flor de la Molina, de propiedad de la Sra. Gerbith Tananta Pinchi, la misma que también es afectada por el colapso de la caja de desagüe de su vivienda antes mencionada, que genera un colapso continuo de aguas residuales, con un caudal de $Q = 1.71$ L/s, que se descargan directamente en la quebrada Choclino en la margen izquierda en las coordenadas UTM WGS 84 351057 E y 9282464 N, el recorrido desde el buzón hacia la quebrada es de 20 metros, que discurren por gravedad, la afectada indica que dicho buzón es administrado por la empresa EMAPA San Martín S.A.
- ♦ Según Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, artículo 120° en el numeral 9) y concordante con el inciso d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; lo cual se imputa como “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, con NOTIFICACION N° 0031-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionado por el administrado el día 22 de mayo de 2023; se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A, por haberse constatado que estaría infringiendo el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, a razón de ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito, transcurrido el plazo otorgado, el administrado presentó su descargo.

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0083-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR; el órgano instructor constató la subsanación del vertimiento de aguas residuales que afectaban a la quebrada producto del colapso de un buzón de desagüe.

Que, mediante el INFORME TECNICO N° 0139-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 12 de junio de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, determinó que: **LA EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A, con RUC 20143612431**, *indicando que el problema del colapso del buzón de desagüe en el Pasaje Manantial a la altura de la vivienda N° 23 del Sector Flor de la Molina ya se encuentra funcionando con total normalidad, en ese sentido se programó la verificación en el área de la afectación, donde se constató que dicha afectación ya no existe por acción de la empresa. Se sugiere imponer una multa de 2.10 U.I.T.*

Que, mediante Carta N° 0581-2023-ANA-AAA.H, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, el cual determinó una sanción administrativa de multa, equivalente a 2.10 U.I. T, vigentes al momento del pago, en tal sentido, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su cargo por escrito, llegando a formular su descargo.

Que, con el Informe Legal N° 0069-2024-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 14 de febrero de 2024, determina que:

- En la etapa instructiva, el órgano instructor recomendó dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **LA EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A, con RUC 20143612431**; por realizar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Choclino sin autorización; *dicha conducta se encuentra tipificados como infracción en materia de aguas en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en ese sentido se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la notificación para que presente sus descargos por escrito; transcurrido el plazo otorgado el presunto infractor no presentó su descargo.*
- No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó en el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, en razón de ello el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece.
- Con Oficio N° 00302-2023-AMAPA-SM-SA-GG, el administrado presenta su descargo señalando:
 - ◆ Desde el mes de setiembre del año 2022 de manera periódica se ha venido realizando los mantenimientos preventivos de las redes de alcantarillado; sin embargo, por el mal uso del servicio de alcantarillado que realizan los usuarios, estas siempre se obstruyen, ante ello el personal de la EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A atendió los reclamos reportados en el Sistema Operacional.
- Según el INFORME TECNICO N° 0139-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 08 de mayo de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto concluye: Sancionar con **multa de DOS COMA DIEZ (2,10) UIT**, a **LA EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A, con RUC 20143612431**, por haber

infringido la Ley en materia de agua, según el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; siendo comunicado mediante Carta N° 0581-2023-ANA-AAA.H, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; transcurrido el tiempo el administrado formula su descargo señalando:

- ✓ El análisis técnico N° 0139-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, contraviene el principio del debido procedimiento, así como el principio de verdad material.
- ✓ El Informe Final recoge de manera subjetiva el dicho de algunos moradores para establecer que el colapso del buzón se viene presentando desde hace 08 años atrás; lo cual es totalmente falso, por cuanto, en el presente expediente administrativo no existe ningún medio probatorio objetivo que así lo señala o corrobore dichas afirmaciones.
- ✓ El hecho constituyó una incidencia operacional la cual fue atendida inmediatamente por constituir una emergencia.
- ✓ Es necesario precisar que, en muchos casos suele suceder que las obstrucciones del sistema de alcantarillado se deben al mal uso de este servicio por parte de los usuarios.

A lo señalado por el administrado es preciso manifestar:

- ✓ Que el presente procedimiento es por realizar vertimiento de aguas residuales, más no por el colapso del buzón; conforme lo señala la Ley de Recursos Hídricos N° 29338. ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la autoridad nacional del Agua.”***
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas.		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo.	X		

c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Quebrada Choclino)		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción por no contar con autorización de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua.		X	
f)	Reincidencia	No es reincidente de infracción			
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua	X		

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción administrativa.
- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, la infracción cometida por la **EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A.**, con RUC 20143612431 será calificada como infracción GRAVE; por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UIT** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; Asimismo, disponer como medida complementaria que en el plazo de sesenta (60) días hábiles presente su autorización de vertimiento de aguas residuales.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0069-2024-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente a la **EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A.**, con RUC 20143612431, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9. del artículo 120° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 2°.- PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a **DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que en el plazo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado la Resolución de Sanción, la **EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A.**, con RUC 20143612431, presente su autorización de vertimiento de aguas residuales.

Artículo 4°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, supervise el cumplimiento de la medida complementaria, en caso de persistir la infracción aperturar un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Artículo 5°.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 6°.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la **EMP. MUNC. DE A. P. Y A. SAN MARTÍN S.A.**; con domicilio en Jr. Federico Sánchez N° 900 Punta del Este, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; remitir la resolución al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA